

República de Colombia



Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca
Sala Laboral

Magistrado Ponente Dr. **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**

Bogotá. D. C., cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se procede a decidir sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto en tiempo por el apoderado judicial de la parte demandante¹ contra la sentencia proferida por este Tribunal el día veinte (20) de agosto de 2020, en el proceso Ordinario Laboral seguido por **JAIME FRANCISCO ÁLVAREZ TORREGROSA** contra **CENTRO NACIONAL DE ONCOLOGÍA S.A., CLÍNICA ZIPAQUIRÁ S.A. EN LIQUIDACIÓN**. Radicado No. 25899-31-05-001-2017-00202-02.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera:

El interés jurídico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio causado a una de las partes o ambas con la sentencia recurrida, para ello, el artículo 86 de C.P.T y S.S consagra que podrán acceder en casación aquellos procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

El Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, en sentencia del 2 de octubre de 2019 resolvió condenar a la demandada Clínica Zipaquirá En Liquidación y en favor del demandante las siguientes sumas: \$7.766.223, por concepto de salarios; \$2.344.248 por cesantías; \$2.344.248, por prima de servicios; \$1.172.124 por vacaciones; \$257.867, por intereses de cesantías; \$257.867, por sanción por no pago de intereses; \$86.291 por concepto de sanción moratoria consagrada en el artículo 65 del CST hasta por 24 meses.

Precisado lo anterior, en el asunto bajo estudio, el agravio está constituido por las pretensiones de la demanda que le resultaron adversas con la sentencia recurrida. Ahora bien, revisado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia, ningún reparo hizo respecto de las peticiones que no fueron acogidas, es decir, consintió aquellas que le fueron desfavorables; menester es recordar que el apelante dirigió su inconformismo a que el encargado de cumplir la obligación era el Centro Nacional de Oncología y no la Clínica Zipaquirá En liquidación, pues a su criterio esta última no cuenta con los recursos financieros para el pago de las acreencias laborales.

¹ Recurso de casación demandante (09/09/2020)

Para el presente asunto, la Sala hace suyas las reflexiones expuestas por la Corte, quien ha precisado que el intereses del demandante “se establece por el agravio representado en la diferencia entre el valor de las pretensiones que planteó en su demanda inicial y el de las que le fueron concedidas, en otras palabras, por el monto de las súplicas adversas; distinguiendo para ello que si el demandante no apeló el fallo de primera instancia o lo hizo únicamente en cuanto a unos aspectos y a otros no, de hecho lo consintió. Ahora, si el Tribunal disminuyó las condenas que le fueron favorables, su interés será el equivalente a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y el de la segunda instancia”. Auto de 27 de mayo de 2003, radicación 21.550. **(Negrilla e interlineado propio)**.

De otra parte, se advierte, que si bien el demandante apelo la sentencia condenatoria de primera instancia para que fuera condenada la otra demandada, podría entenderse que su interés estaría conformado por las peticiones que no fueron impuestas a ésta, que corresponderían al monto de las condenas impuestas a la otra demandada, las que sumadas tampoco superarían el denominado interés económico para recurrir en casación, si se tiene en cuenta que la condena por prestaciones sociales corresponde a \$14.142.577; \$62.129.520, por indemnización prevista en el artículo 65 CST; y por intereses a partir del mes 25 hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia \$16.014.991,24, para un total de **\$92.287.088**.

Por las anteriores consideraciones, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Laboral, **DENIEGA** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra la sentencia proferida por esta Sala el veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020), de conformidad con lo establecido en el art. 86 del C.P.T y de la S.S.

En firme esta providencia, envíese el expediente al juzgado de origen
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



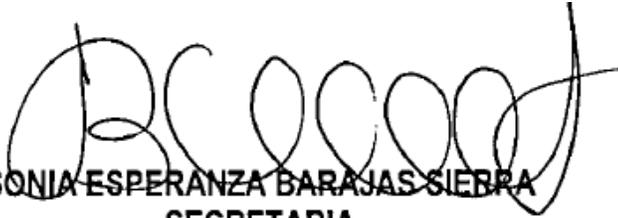
MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

Demandante: Jaime Francisco Álvarez Torregrosa
Demandado: Centro Nacional de Oncología S.A., Clínica Zipaquirá S.A. En Liquidación.
Expediente No. 258993105001-2017-00202-02



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA